



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1320/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1320/2024

Sujeto Obligado:

Instituto para la Atención y  
Prevención de las Adicciones en  
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicito copia en formato Excel, del último informe que el Instituto, remitió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y del cual remite copia a la Contraloría Interna.

Copia del oficio mediante el cual el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, remitió el último informe bimestral.

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada y se DAVISTA al Órgano Interno de Control por no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Palabras clave:** Cambio de modalidad, Falta de exhaustividad, negativa de la entrega de la información.

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 9  |
| 1. Competencia               | 9  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 10 |
| 3. Causales de Improcedencia | 11 |
| 4. Cuestión Previa           | 11 |
| 5. Síntesis de agravios      | 13 |
| 6. Estudio de agravios       | 13 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 20 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México                                                          |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1320/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN  
DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1320/2024**, interpuesto en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada y SE DA VISTA al Órgano de Control Interno por no remitir las diligencias para mejor proveer**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El trece de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171724000014, en la que requirió lo siguiente:

*“DE CONFORMIDAD CON EL:*

*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CIRCULAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*SEGUNDO.- El área jurídica de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad y Alcaldía de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá rendir un primer informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente circular y posteriormente dentro de los primeros cinco días posteriores al cierre de cada bimestre, mismo que deberá contener el seguimiento dado, el estado procesal y la proyección de la cuantificación que guarda cada juicio a su cargo y de aquellos relacionados con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos.*

*TERCERO.- El informe se presentará ante la Dirección General de Servicios Legales, mediante oficio al que se deberá adjuntar el archivo electrónico en formato Excel, en medio magnético (disco compacto (CD) o USB), que debe ser obtenido a través del siguiente link electrónico: <https://consejeria.cdmx.gob.mx/reporte-de-juicios>, el cual contiene los archivos denominados “REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS DE CAPITAL HUMANO” y “REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS PATRIMONIALES.”*

*PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y SUS ADICIONES DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SOLICITO COPIA DEL ARCHIVO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE:*

**1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA.**

**2. COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL**

*CABE SEÑALAR QUE SUS INFORMES SON MERAMENTE ESTADÍSTICOS, POR LO QUE SU DIVULGACIÓN NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO AL HERARIO PÚBLICO NI A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE DEBE DE PROPORCIONAR POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS.” (Sic)*

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud informando lo siguiente:

“ ...

Se enfatiza que del texto de su solicitud se observa que requiere copia del aludido informe en **MEDIO MAGNÉTICO**, por lo que en este mismo acto se le comunica que se **PONE A SU DISPOSICIÓN** la **VERSIÓN PÚBLICA** del “...**ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITIÓ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA...**” (sic) **EN DISCO COMPACTO**, mismo que **puede pasar a recoger en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sito en Avenida Río Mixcoac No. 342, piso 1, colonia Acacias, alcaldía**

**Benito Juárez, C.P. 03240, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 17:00 horas.**

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en lo que interesa señalan:

“...**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico...”

“...**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega...”

Lo anterior, derivado de que en la respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Litigiosos, se señala que “...**el último informe que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México remitió a la Consejería Jurídica de Servicios Legales, se proporciona en VERSIÓN PÚBLICA en el medio magnético solicitado...**” (sic) “...**En virtud de que la información que solicita el peticionario, contiene datos considerados como CONFIDENCIALES, como son:**

- Número de expediente
- Nombre
- RFC
- Número de Empleado y
- Estado procesal...”

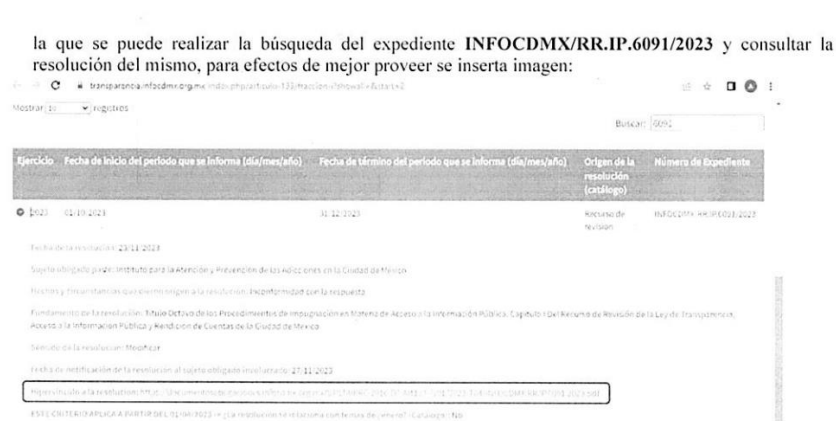
**SE AÑADE ÉNFASIS A LO SUBRAYADO**

En ese sentido y a fin de estar en posibilidades de atender su solicitud de información, particularmente por lo que hace a lo identificado con el numeral 2, existió la necesidad de realizar la clasificación de información en modalidad **CONFIDENCIAL**, por lo que “...**el Comité de Transparencia de este Órgano Descentralizado Instituto Para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, emitió por mayoría de votos el siguiente acuerdo: ... 03-02.SE.27.02.2024...**” (sic)

En tal virtud y a fin de brindarle certeza jurídica de la clasificación de la información aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se proporciona lo siguiente:

- a) Anexo referente al **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** celebrada el 27 de febrero de 2024, en la que se emitió el Acuerdo número **03-02.SE.27.02.2024**.
- b) Liga electrónica que remite al Portal de “Transparencia INFO”, artículo 133 fracción I, relativo a la “**Relación de las resoluciones emitidas por el Instituto**” <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-i?showall=&start=2>, en

la que se puede realizar la búsqueda del expediente INFOCDMX/RR.IP.6091/2023 y consultar la resolución del mismo, para efectos de mejor proveer se inserta imagen:



| Ejercicio | Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año) | Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año) | Origen de la resolución (catálogo) | Número de Expediente     |
|-----------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|
| 2023      | 01/10/2023                                               | 31/12/2023                                                | Revisión de Revisión               | INFOCDMX-RR.IP.6091.2023 |

En ese sentido, también se le proporciona la liga electrónica que permite la visualización de la resolución en cuestión:

<https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/ST/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2023/T04/INFOCDMX.RR.IP.6091.2023.pdf>

...” (Sic)

III. El quince de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

**“NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL MEDIO SOLICITADO:**

*Se enfatiza que del texto de su solicitud se observa que requiere copia del aludido informe en MEDIO MAGNÉTICO, por lo que en este mismo acto se le comunica que se PONE A SU DISPOSICIÓN la VERSIÓN PÚBLICA del “...ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA...” (sic) EN DISCO COMPACTO, mismo que puede pasar a recoger en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sito en Avenida Río Mixcoac #342, Colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México C.P. 03240, Benito Juárez, C.P. 03240, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 17:00 horas.*

**EL MEDIO EN QUE SE SOLICITÓ FUE:**

*Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

*POR LO QUE CONSIDERO QUE SE VULNERA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*CABE SEÑALAR QUE NO EXISTE INMPEDIMIENTO ALGUNO PARA QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONE POR EL MEDIO SOLITADO.” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advirtió la necesidad de contar con más elementos para resolver los medios de Impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

- Indique en qué tipo de formato se encuentra contenida la información, es decir en formato electrónico o físico.
- Asimismo, indique de manera precisa cual es volumen que comprende esta información, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida la información solicitada.

**V.** El cinco de abril, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio IAPA/DG/JUDAIP/160/2024, de fecha dos de abril, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas



que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiséis de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cinco de marzo al dos de abril de mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **quince de marzo**, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La solicitante requirió lo siguiente:

1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA.

2. COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL

**b) Respuesta del Sujeto Obligado:** El Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada en versión pública a través de un disco compacto, el cual puede

---

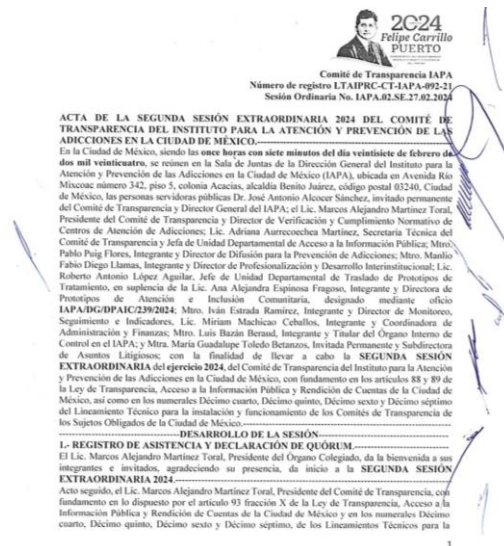
<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recoger en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México ubicadas en Avenida Río Mixcoac, número 342, piso 1, Colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez. C.P. 03240, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 17:00 horas.

Por otra parte, señaló que la información que la Dirección será entregada contiene información confidencial, al contener datos personales como son:

- Número de expediente
- Nombre
- RFC
- Numero De Empleado
- Estado Procesal

La cual fue debidamente clasificada a través de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024, celebrada el 27 de febrero de 2024, en la que se emitió el Acuerdo 03-02.SE.27.02.2024.



...” (Sic)

**c) Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó de manera medular por el cambio de modalidad de la entrega de la información.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

**La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fisical.>

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente requirió que la información le fuera entregada en medio electrónico en formato Excel, sin embargo, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información a través de un CD, condicionando la entrega de este, para que acuda a las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de dicho Instituto, indicando las fecha y el horario de atención para recibir dicha información.

En ese sentido se requirió como diligencia para mejor proveer que precise lo siguiente:

- Indique en qué tipo de formato se encuentra contenida la información, es decir en formato electrónico o físico.
- Asimismo, indique de manera precisa cual es volumen que comprende esta información, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida la información solicitada.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Al respecto, es importante señalar que para que el cambio en la modalidad de la entrega de la información sea procedente es necesario cubrir los requisitos legales contemplados en la Ley de la Materia para el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En tal virtud este Instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente que señala que el cambio de modalidad debe ser fundado y motivado, la cual determina a la letra:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.



En ese orden de ideas, en el presente caso la parte recurrente **pidió el acceso en medio electrónico**, es decir, en este caso el Sujeto Obligado, tenía que justificar el motivo por el cual no podía entregar la información a través de dicho medio, es decir debió precisar y justificar que esta rebasa la capacidad de 20MB, que es la capacidad máxima que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, **lo cual no aconteció**.

Ante tal panorama, es evidente que el cambio de modalidad ofrecido por el sujeto obligado no brindó certeza al peticionario, puesto que no cumplió con los requisitos mínimos legales para su procedencia.

En consecuencia, el **único agravio es fundado** debido a que el cambio de modalidad ofrecida por el sujeto obligado no cumplió con los requisitos mínimos legales.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Vista.** En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado **NO REMITIÓ** las diligencias para mejor proveer solicitadas, incumpliendo así con lo requerido mediante Acuerdo de admisión de fecha veintiuno de marzo.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá:

- Proporcionar la información en la modalidad solicitada es decir en medio electrónico a través del correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir su respuesta.
- En caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada deberá de exponer la justificación legal para realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información, especificando el volumen y peso que comprende la información solicitada, y los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregarla en los términos solicitados. Asimismo, deberá de ofrecer otra u otras modalidades de entrega **privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.